

RESOLUCION NÚMERO **00001288** DE **01 JUN 2018**

“Por medio del cual se decide y pone fin el expediente **NUR: 143-2016**”

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”**. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017, *“Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que “...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP.* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.”*(Cursivas fuera de texto).

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 143-2016"

#### HECHOS:

Que según informe técnico 12 fechado 26 de septiembre de 2014, remitido por la AUNAP-Regional Barrancabermeja y con destino a la AUNAP-sede central; documento en el cual señala lo siguiente:

**Infraactores:** HENRRY BONILLA cédula N°91.222.118, NEVIS ELLES cédula N° 63.497.640, LUIS ALBERTO ALFONSO cédula N° 91.177.529.

Se realizó operativo de inspección control y vigilancia al recurso pesquero, en horas de la madrugada del día 26/09/2014 en la plaza Centro Abastos de Bucaramanga Santander, con el acompañamiento de la Policía Ambiental de este Municipio en cabeza del intendente Luis José Zambrano Díaz, lográndose decomisar 21.5 kilos de la especie Bagre Rayado de la cuenca del río Orinoco, 3 kilos de Blanquillo y 6.0 kilos de Doncella por encontrarse por debajo de la talla mínima de captura establecida y de venta al público. Se pudo observar que las características fenotípicas del Bagre Rayado decomisado corresponden a la especie de la cuenca del río Orinoco y no a otra cuenca hidrográfica del país, mientras el Blanquillo y la Doncella si son de la cuenca del río Magdalena.

El anterior procedimiento se hizo en función a la Resolución 025 de 1971 y Resolución 0430 de 1982 (INDERENA) aplicable hoy por la AUNAP.

Después de un análisis organoléptico se observó que el producto decomisado se encontraba en estado fresco y apto para el consumo humano, por eso se donó de manera inmediata al asilo **SAN ANTONIO** con domicilio en el Municipio de Bucaramanga Santander.

En el siguiente cuadro se detalla el operativo.

Nombre del Infractor	Especie	Kilos Decomisados	Número de Unidades	Valor del Producto	Sitio de Decomiso
Henry Bonilla	Bagre Rayado	21.5	12	344.000	Centro Abastos
Nevis Elles	Doncella	6.0	11	72.000	Centro Abastos
Adelaida Corredor Cortés	Blanquillo	3.0	12	30.000	Centro Abastos

Para soportar lo anterior se anexa:

- Actas de decomiso preventivo AUNAP y actas de incautación Policía Ambiental.
- Actas de donación y fotocopia de personería jurídica del organismo de beneficencia Asilo San Antonio.
- Registros fotográficos.

“Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 143-2016”

#### TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

Del acervo probatorio que obra en el expediente es suficiente para determinar que el señor **HENRY BONILLA CANDELA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.91.222.118**, infringió lo establecido en el artículo (1°) de la Resolución No.2086 de 1981; **“Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981”**, emanada del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE-(INDERENA).

#### PRUEBAS DOCUMENTALES:

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los requisitos *intrínsecos* de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Informe técnico de decomiso No.12 y registro fotográfico, expedido por la AUNAP-Regional Barrancabermeja. Visible a folios (2, 3 y 4) del expediente.
- Acta de decomiso preventivo No.V0014 de fecha 26 de septiembre de 2014, expedida por la AUNAP-Regional Barrancabermeja. Visible a folio (5) del expediente.
- Acta de incautación de fecha 26 de septiembre de 2014, expedido por la POLICÍA NACIONAL. Visible a folio (6) del expediente.
- Acta de donación No.V0005 de fecha 26 de septiembre de 2014, expedida por la AUNAP-Regional Barrancabermeja. Visible a folio (7) del expediente.
- Certificación de fecha 08 de enero de 2014, expedida por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, mediante la cual se realiza certificación con respecto al ASILO SAN ANTONIO. Visible a folios (8 y 9) del expediente.

#### ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

“Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 143-2016”

En cuanto el caso bajo estudio esta sede concluye que con el acervo probatorio relacionado en el acápite titulado *pruebas* es suficiente para determinar que el señor **HENRY BONILLA CANDELA**, infringió la citada normativa pesquera, toda vez que los peritaje que realizo el Técnico de la AUNAP-Regional Barrancabermeja, Sigilfredo López Castro, arrojó que las especies, señaladas en el acápite de hechos, se encontraban por debajo de las tallas permitidas por la norma aludida.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de las referidas especies.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

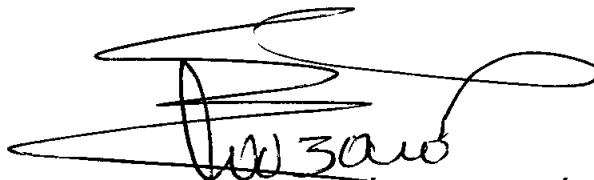
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al señor **HENRY BONILLA CANDELA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.91.222.118**; en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros arriba citados, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HENRY BONILLA CANDELA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.91.222.118**, en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la AUNAP-Regional Barrancabermeja.



**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**01 JUN 2018**

**LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.